

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0056, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN contra ALFONSO OLAYA MEDINA y OTROS.
---

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ FARFÁN, presentó demanda de impugnación de la paternidad, en contra de los señores ALFONSO OLAYA MEDINA, FELISA ARGELIA LÓPEZ FARFÁN, NEPOMUCENO LÓPEZ FARFÁN (siendo los dos últimos hijos del señor EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON) y en contra de los herederos indeterminados del causante EUFRASIO ARGEMIRO LÓPEZ LEÓN, para que previos los trámites del proceso respectivo, se accediese a declarar que ella, la actora, no es hija de quien pasa por ser su padre legal, el último de los mencionados hoy fallecido, y que en consecuencia, su real padre corresponde al primer demandado, señor ALFONSO OLAYA MEDINA.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron en resumen los siguientes:

La demandante, señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN, nació el 9 agosto de 1.961, dentro del matrimonio conformado por los señores ARCELIA FARFAN CASTRO y EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON, en el municipio de Útica, Cundinamarca. Empero, pese a ese matrimonio, no ella como tal toda su vida sintió que el señor LOPEZ LEON, no era su real padre.

Confirmó en parte la sospecha de la demandante el hecho de que el 26 de junio de 2.020, a través de una llamada de su hermana FELISA ARCELIA LOPEZ FARFAN, quien le manifestó que una prima de nombre CARMEN JULIA CASTRO, le había comentado que la demandante no era hija del señor LOPEZ LEON, sino que el verdadero padre era un señor de nombre ALFONSO OLAYA MEDINA, residente en el municipio de Útica, Cundinamarca.

Así las cosas, consideró la actora que tenía derecho a conocer la verdad de sus orígenes, razón por la cual inició la demanda de impugnación e investigación de la paternidad que hoy nos ocupa.

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de abril de 2.021, ordenando a su vez la notificación a los demandados y al Agente del Ministerio Público y el emplazamiento de los herederos del causante EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON.

Con auto del 17 junio de 2.021, se tuvieron por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda a los señores NEPOMUCENO LOPEZ FARFAN, FELISA ARAGELIA LOPEZ FARFAN y ALFONSO OLAYA MEDINA y por emplazados los herederos indeterminados del señor EUFRASIO ARGEMERIO LOPEZ LEON. Así mismo, se tuvo que los dos primeros accionados guardaron silencio y el tercero contestó en la acción en nombre propio.

Con providencia del 12 agosto de 2.021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la actora y al demandado señor ALFONSO OLAYA MEDINA, en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia S.A.S., de la ciudad de Bogotá, D.C. Seguidamente la prueba fue practicada y de su resultado se corrió traslado a las partes con providencia del 18 noviembre del presente año, para los efectos del artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho manifestación alguna dentro del término dado.

Así mismo, es preciso referir que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- La copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser sus progenitores correspondían a los señores ARCELIA FARFAN CASTRO y EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON.
- La copia del registro civil de defunción del señor EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON, de quien se sabe era el padre legal de la demandante.
- La prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) tomada a la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN y al señor ALFONSO OLAYA MEDINA, practicada por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia S.A.S. de la ciudad de Bogotá, D.C., del 25 de octubre de 2.021, cuyos resultados arrojaron la siguiente conclusión: “...Probabilidad de paternidad: 99,99999%... El señor ALFONSO OLAYA MEDINA no se excluye como padre biológico de MARÍA VICTORIA LÓPEZ FARFÁN...”. Como tal figura en el documento No. 27 del expediente digital.

Con los documentos anotados y dado el comportamiento de las partes en el debate, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

### Consideraciones

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción

dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antro-po-heredo-biológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo<sup>1</sup>.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear el problema jurídico que se desprende de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor ALFONSO OLAYA MEDINA, es el verdadero padre biológico de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN y que el señor EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON no lo es?

Se anticipa que indubitadamente el señor ALFONSO OLAYA MEDINA es el padre biológico de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN, y por dicho motivo debe procederse a emitir el correspondiente fallo y a ordenar los oficios correspondientes a la Registraduría donde se encuentre inscrita la actora.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Analizada la demanda en su contexto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto es la impugnación de la presunción de paternidad legítima de que goza la demandante, por no ser hija matrimonial del señor EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON, a pesar de que nació estando vigente el vínculo matrimonial de éste con su progenitora ARCELIA FARFAN CASTRO, al no existir en ella la filiación legítima con su presunto padre, sino extramatrimonial respecto del señor ALFONSO OLAYA MEDINA.

Se parte diciendo que igualmente a la acción de investigación de paternidad, la acción de impugnación persigue una sentencia declarativa, por cuanto se limita a desconocer la filiación que es el vínculo que une a los hijos con su padre, ya que el asunto no es conciliable, en tratándose de definir el estado civil de una persona, en el entendido de que este es la situación jurídica en la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones y que su asignación corresponde a la ley (ello conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1.970).

Se entiende por filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre, la cual puede ser legítima (matrimonial) o extramatrimonial. La filiación es legítima cuando los padres del hijo se encuentran casados entre sí, es decir, que se supone que el hijo ha sido concebido durante el matrimonio de sus padres, situación que denota dos requisitos fundamentales para el estado civil de hijo legítimo a saber: a) Que los padres se encuentren unidos en matrimonio y, b) Que el hijo haya sido concebido durante el matrimonio de sus padres. Los anteriores elementos parten de los supuestos de la cohabitación de los cónyuges y la fidelidad de la mujer, que es lo que se ha denominado la presunción.

---

<sup>1</sup> T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

Se basa esta presunción en las obligaciones de fidelidad y de cohabitación que la ley impone a los casados; la misma ley presume el cumplimiento de esos deberes y de allí concluye que el hijo nacido de mujer casada y concebido dentro del matrimonio, es hijo del marido.

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que cuando esa filiación no proviene de un matrimonio, la misma se denomina extramatrimonial.

Ahora bien, el legislador en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la impugnación dirigida a destruir aquel estado que se posee aparentemente, así como el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no se tiene. Uno de esos instrumentos es la ley 75 de 1.968, con las modificaciones introducidas por la ley 721 de 2.001, cuyo fundamento básico es la tutela de los derechos del hijo extramatrimonial.

Actualmente, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, salvo en la adopción, y por tal razón el régimen legal se enderezó a encontrar la certidumbre de la filiación por medios que hoy en día reemplazan satisfactoriamente y razonablemente las presunciones contempladas en el artículo 6 de la ley 75 de 1.968 con las modificaciones introducidas por la ley 721 de 2001. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que determinen un índice de probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, técnica reconocida en la ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

No obstante, si bien el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como padre presunto, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre con grado de certeza prácticamente absoluta; ante la imposibilidad de reconocerle a la prueba genética el valor probatorio que le asigna la ley 721 de 2.001.

Amén de lo dicho, el cambio de la visión del proceso civil recogido en la ley 1564 de 2.012, el conocido Código General del Proceso, en definitiva no ha sido ajeno a esa postura y en su canon 386 se impone no sólo el ordenamiento y práctica ineludible de la prueba de comparación de marcadores genéticos entre quienes se cuestiona el vínculo filial, sino que se prevé que ante la contundencia del resultado de dicha probanza se dicte sentencia de manera anticipada. La cláusula legal de marras, en lo pertinente, reza:

*“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*

2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.*

3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*
4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*
  - a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
  - b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Vista la entonces demanda, sin duda de los hechos narrados por la parte actora se infiere que la causal de presunción de paternidad invocada es la existencia de relaciones sexuales entre la señora ARCELIA FARFAN CASTRO y ALFONSO OLAYA MEDINA, para los meses de noviembre y diciembre de 1.960, resultado de las cuales se procreó a la actora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN, época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

El informe de los estudios de paternidad con la comparación de marcadores genéticos de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN y del señor ALFONSO OLAYA MEDINA, por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, fue de una probabilidad acumulada de paternidad del 99.99999% y eso hace indudable que el verdadero padre de la interesada no corresponde al que la ley presumía que lo era.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por la demandante es que se quiebre la presunción legal de paternidad legítima que existe entre ella y el señor LOPEZ LEON por configurarse la causal primera del artículo 248 del Código Civil.

Así las cosas, analizadas una a una y en su conjunto las pruebas documentales aquí aportadas, la prueba pericial, el indicio de admonición del resultado de la prueba de ADN al no ser aquella objetada o cuestionada y no habiéndose obtenido prueba en

contrario, se infiere que en el presente asunto menester es acceder a las pretensiones de la parte actora.

No sobra referir que no se hará condena en costas pues, en estricto sentido, ninguno de los convocados por pasiva se opuso a las resultas de la acción propuesta.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar que el señor EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON, no es el padre de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN, hija de la señora ARCELIA FARFAN CASTRO.

Segundo: Declarar que la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN, nacida el 9 de agosto de 1.961, es hija extramatrimonial del señor ALFONSO OLAYA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 441.842 de Útica, Cundinamarca.

Tercero: Inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la actora, con el fin de que se hagan las correcciones conforme a las disposiciones anteriores. Oficiese a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, anexando copia del presente fallo, de cargo de la parte interesada.

Cuarto: Ordenar la expedición de las copias que sean necesarias, a costa de la parte interesada, de conformidad al artículo 114 del Código General del Proceso.

Quinto: No se condena en costas.

Sexto: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrese el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a990a50a50786c95d19393669cc08024552d44de38d897241ed427a5ff546**

Documento generado en 14/12/2021 12:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>